

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de marzo de 2.010, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer en el recurso interpuesto por la parte demanda contra la resolución de fs. 669/670, y establecida como primera cuestión a resolver si los diputados actores gozan actualmente de legitimación procesal activa para cuestionar judicialmente el impugnado decreto de necesidad y urgencia n°298/10:

USO OFICIAL

El Dr. Pedro José Jorge Coviello dijo:

I. En cuanto a los hechos de la causa, teniendo en cuenta la pública trascendencia que ella ha tenido y lo que resulta necesario para resolver la cuestión establecida, basta con destacar que:

1. Los diputados actores, en su originaria presentación, al solicitar la medida cautelar autónoma que tramita bajo el expediente n° 9/10, sustentaron la legitimación activa que se atribuyeron para cuestionar la validez del hoy derogado DNU n° 2010/09 sobre la base de afirmar que el "*plan pergueñado por el Poder Ejecutivo*" -al haberlo dictado el 14/12/2009, cuando habían transcurrido sólo dos días hábiles desde el 10/12/2009 (fecha hasta la cual había prorrogado las sesiones ordinarias correspondientes al año 2009), poniéndole en ejecución sin esperar los plazos constitucionales y legales aplicables a la situación- les impedía ejercer el derecho que como legisladores les correspondía de "*tomar participación en la sanción de las leyes, a defender el derecho a votar de nuestros legisladores y a intervenir en la sanción de los decretos de necesidad y urgencia (inciso 3, del artículo 99 de la*

Constitución Nacional y ley n°26.122)” (ver fs. 17 vta. de las referidas actuaciones incidentales).

2. Esa legitimación les fue en ese incidente reconocida por la juez de feria, por resolución del 13/1/2010, *“hasta tanto se cumplan los plazos constitucionales y legales (ley 26.122) que regulan el trámite y los alcances de la intervención del Congreso para los Decretos de Necesidad y Urgencia”*, con sustento en que *“en el particular caso de autos, con el dictado del DNU y la urgencia puesta de manifiesto por el Gobierno a fin de ejecutarlo sin esperar los plazos constitucionales, el derecho (de) los actores a ejercer su función participando en la formación de la voluntad de órgano –Poder Legislativo-, se encontraría de modo inminente, amenazado, restringido, limitado o privado por el acto del Poder Ejecutivo”* (fs. 62/89; ver, en particular considerando 4°).

3. Surge de las constancias del presente incidente n° 6512/10 que, con posterioridad a ello, los co-actores Camaño, Solá y Atanasof promovieron -dentro del plazo previsto en el art. 207 del Código Procesal- la demanda impugnativa del citado DNU n° 2010/09 (ver fs. 581/624), dando lugar a los autos principales que tramitan bajo el n° 171/10, en cuyo marco denunciaron luego, como hecho nuevo, la sanción de los DNU n° 296/10 –por el que se derogó el impugnado DNU n° 2010/09- y n° 298/10 –por el que se adoptó parcialmente (sólo respecto de los acreedores privados) similar medida a la que fuera dispuesta en el DNU derogado-, el que impugnaron, atribuyéndose legitimación activa sobre la base de los argumentos ya reseñados, solicitando que se dispusiera cautelarmente la suspensión de sus efectos (fs. 639/667).

4. Tal pretensión fue acogida por la señora juez titular del juzgado n° 3 por resolución de fs. 669/670, en la que consideró improcedente efectuar consideración alguna respecto de la legitimación activa de los solicitantes por encontrarse ella admitida por la señora juez de feria respecto del DNU n° 2010/09 y entender que el

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

DNU n° 298/10 constituía una reiteración de la decisión objeto de aquél.

5. Al fundar el recurso de apelación que interpusiera contra esa decisión (fs. 684/724), el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, en lo que interesa, expresó que:

a) No existe caso o causa justiciable, ya que, además de que la validez constitucional del decreto 298/10 debe ser considerada por el Honorable Congreso de la Nación y no por el Poder Judicial de la Nación, instado por un grupo de legisladores, éstos, en tal carácter, carecen palmariamente de legitimación activa, porque ni la Constitución ni la ley les ha otorgado un interés jurídico inmediato o directo que de lugar a plantear una controversia actual o concreta.

b) Encontrándose el Congreso en sesiones ordinarias, la falta de legitimación de los actores es indiscutible, pues a tenor de lo expresamente establecido en el art. 99 inc. 3º de la Constitución y en la ley 26.122, ellos pueden ejercer plenamente las atribuciones que les confiere la condición de legisladores, en el marco del procedimiento fijado en esas normas para la aprobación o el rechazo de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

c) Según dichas normas, los DNU deben ser analizados por la Comisión Bicameral Permanente instituida a fin de evaluar y dictaminar acerca de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional en función del mencionado art. 99 inc. 3º. Ese es el ámbito dentro del cual los legisladores deben ejercer las atribuciones que les son propios y no ante los estrados de la justicia, ya que carecen de interés propio, siendo el Congreso el que ejerce la función constitucional y legalmente asignada, y en ese ámbito podrán desempeñarse.

d) La cuestión traída a juicio atañe, en esencia, al funcionamiento institucional del Gobierno Federal, y en particular, a la interrelación que se establece entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación en lo referido al dictado y ulterior contralor de los DNU, y estas cuestiones no son justiciables, por lo que quedan excluidas del control de los jueces. El “juez” del DNU cuestionado es el Congreso y no el Poder Judicial.

6. Al contestar esos agravios (fs. 726/758), los actores -luego de reiterar los argumentos ya reseñados- sostuvieron que la cuestión relativa a su legitimación activa había quedado zanjada por lo que el 22/1/2010 fuera decidido por la Sala de FERIA en la resolución dictada el 22 de enero último en la similar causa “Pinedo”, señalando que:

a) *“La situación sigue siendo la misma y más grave aún (...), no sólo porque el PEN ha dictado el DNU 298/2010 para reflotar el DNU 2010/2009, eludiendo las resoluciones cautelares dictadas y formulando una crítica cuanto menos indebida contra nuestros jueces de la Nación, sino también pues se ha burlado, mediante un ardid antijurídico, las atribuciones que nos competen a los legisladores de la Nación”;*

b) *“...(E)l fundamento medular de las medidas cautelares sigue siendo el mismo: la premura en ejecutar el decreto para evitar el debate y la intervención del Congreso en los términos de la ley 26.122, y esto sobre un tema de extrema importancia institucional como es la libre utilización de las reservas del BCRA de parte del Poder Administrador”, con lo que “...se procura evitar no sólo el debate propio del dictado de una ley en la materia – algo de por sí, claramente ilegítimo-, sino también el control parlamentario sobre DNU inconstitucionales...”.*

c) Debe tenerse presente que existe un perjuicio de insusceptible reparación posterior y que *“no se trata (...) de un tema en el que los legisladores hemos sido superados por una mayoría en el pleno de las cámaras del Congreso, sino que, por el contrario, no se nos deja votar, expresar nuestra voluntad, debatir a los fines de legislar sobre nuestras materias privativas (arts. 75, inc. 6,*

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

7, 8, 11 y 19 CN)¹, y formular el respectivo control parlamentario sobre decretos de necesidad y urgencia que están revestidos de nulidad absoluta y manifiesta, y son insanablemente nulos”.

d) “En suma (...debe reconocerse) la clara legitimación que ostentamos los aquí firmantes toda vez que se encuentra en juego el ejercicio de nuestras funciones legisferantes y de control parlamentario en calidad de legisladores del Gobierno de la Nación” (ver fs. 726/758; en particular, conf. punto 3.2.2. a fs. 741/744).

USO OFICIAL

II. La cuestión aquí suscitada exige, en primer lugar, un replanteo de la legitimación de los legisladores en cuanto a la posibilidad de acudir ante los estrados judiciales en su calidad de tales cuando están en debate cuestiones vinculadas con el ejercicio oportuno de sus atribuciones propias, que se ven obstadas por actos del propio Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.

En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha negado legitimación a los legisladores bajo el argumento de que ellos no cuentan el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar la existencia de una “causa”, “caso” o “controversia” para tenerlos como legitimados (Fallos: 306:1125; 307:2384; 311: 2580). También se dijo que la condición de diputados nacionales tampoco les confiere legitimación, puesto que su ejercicio encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo (Fallos: 313:863; 317:335; 321:1252, consid. 26 del voto de la mayoría, y 6º del voto del juez Petracchi) (cfr., entre otros, esta Sala *in re* “Asociación por los

¹ Los referidos incisos del art. 75 son los que atribuyen al Congreso de la Nación las prerrogativas para “establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda...” (inc. 6º), “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación” (art. 7º), “fijar anualmente (...) el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional...” (inc. 8º) y “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...” (art. 11º).

Derechos Civiles (ADC)”, del 23/5/2006, votos del juez Buján y del suscripto, en la que se denegó legitimación a los diputados Marcela Virginia Rodríguez, Adrián Pérez, María Elena Barbagelata y Laura Musa).

Es más, la Corte Suprema *in re* “Gómez Diez” (Fallos: 322:528), confirmó el criterio de esta Sala (del 22/5/97) que había rechazado *in limine litis* del planteo formulado por los actores, en su calidad de diputados nacionales por la provincia de Salta.

III. Ahora bien, la sentencia apelada (que se remitió a los fundamentos que, en la misma causa, la señora Jueza de feria había sustentado la legitimación de los mismos actores respecto a la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 2010/2009), tuvo en cuenta los precedentes del Fuero *in re* “Nieva”, emitido por la Sala II, el 10/7/97, y por la Sala V *in re* “Alimena”, del 27/12/2001.

1. En especial, el sustento del primero –“Nieva”– la Sala II tuvo en cuenta en aquella oportunidad que si bien en pronunciamientos anteriores había negado legitimación a los legisladores, en esa causa estaba en juego una situación diversa, consistente, básicamente, en que el decreto 375/97 se había dictado estando pendiente en el Congreso de la Nación el tratamiento del marco normativo y regulatorio para la explotación, administración y funcionamiento de los aeropuertos que conformaban el Sistema Nacional de Aeropuertos, que había sido aprobado por el Senado y estaba en trámite ante la Cámara de Diputados. (Más allá de que tiempo después, en el olvidable precedente “Rodríguez”, Fallos: 320:2851, la Corte, por mayoría, en un pronunciamiento de rara estirpe, haya revocado dicha sentencia, entiendo que la doctrina del caso “Nieva” mantiene vigencia.)

En esas condiciones, había sostenido la Sala II “el derecho de los actores a ejercer su función participando en la formación de la voluntad del órgano –Poder Legislativo– se encontraría, de modo inminente, amenazado, restringido, limitado o privado por el acto del Poder Ejecutivo Nacional (llamado a Licitación

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que allí se detallan) en virtud de decidir acerca de una materia comprendida en el proyecto legislativo en trámite.” (argumento luego reiterado por dicha Sala al pronunciarse sobre el fondo del amparo, el día 26/8/97).

2. Tanto en la causa de autos, como en el pronunciamiento recaído por la Sala II, de feria, el 22/1/2010 *in re* “Pinedo”, se tuvo en cuenta que de lo que se trataba era de *asegurar el cumplimiento de la atribución* conferida por la Constitución Nacional al Congreso y por la ley 26.122 para el control de los DNU.

Fue por ello que la a quo concedió la cautelar impetrada, ordenando *“la inmediata suspensión de los efectos [del decreto 298/2010] hasta tanto se cumplan los plazos constitucionales y legales previstos para la consideración de los DNU por el Congreso de la Nación, en los términos de la ley 26.122”*.

3. Entendió entonces la a quo que confluían en el caso las mismas circunstancias que habían determinado el dictado del decreto de necesidad y urgencia N° 2010/2009 y que su puesta en práctica asumía en los hechos la misma forma.

IV. En este contexto, la legitimación de los actores y los fundamentos que dieron razón al otorgamiento de la medida se mantienen. Ello es así en tanto la cautelar concedida por la a quo tuvo por objetivo la observancia de lo dispuesto en la ley 26.122, y, precisamente, los aquí actores reclamaron que se les permitiera ejercer *su* atribución constitucional, aspecto que fue, antes, había sido tenido en cuenta, como se señaló, por la Sala II del Fuero, en la citada causa “Nieva”. En otros términos, era necesario asegurar en la

especie que el Congreso pudiera manifestarse conforme la misión que la Constitución le encomienda, sin que corresponda al Poder Judicial sustituir lo que corresponde al ejercicio de las potestades propias del Congreso.

Precisando lo dicho, no se trataba de que judicialmente el legislador perdidoso en una votación en su respectivo recinto pretenda obtener aquello de lo que no pudo convencer a sus colegas (cfr. Tribe, Laurence, *American Constitutional Law*, 2ª ed., The foundation Press, Mineola, Nueva Cork, 1988, pp. 152-153, y nota 54; doctrina, ésta, recibida por nuestra Corte Suprema en el citado caso “Gómez Diez”).

De tal forma, lo expresado no significa pretender que el Poder Judicial se inmiscuya en la sustancia de la norma de necesidad y urgencia cuestionada, en tanto la aprobación o rechazo corresponde al Congreso, salvo que se configurara un caso, en los términos tradicionalmente exigidos por nuestra Corte Suprema (Fallos: 313: 863; 317:335).

V. En la especie, la legitimación de los actores –limitada a los señalados términos–, aunada a la concurrencia de la verosimilitud en el derecho, configurada por la forma y contexto en que se produjo el dictado del decreto de necesidad y urgencia N° 298/2010, mientras estaba reunido el Congreso de la Nación, conforme fue valorado por la señora Jueza, en concurrencia con el peligro en la demora que significa disponer de fondos públicos, sin control del Congreso de la Nación, aún se mantienen.

1. Vale tener presente que la doctrina tenida en cuenta por la Sala II de feria estaba sustentada en lo expresado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Verrocchi” (Fallos: 322:1726), doctrina que, en definitiva se engarza con el mismo texto del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional. En efecto, señaló el Alto Tribunal:

“Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.”

USO OFICIAL

2. De otra parte, no puede olvidarse el criterio más drástico fijado por la jueza Argibay *in re* “Massa” (Fallos: 314:5913) conforme al cual

“cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descripta en [el art. 99, inc. 3, párrafos tercero y cuarto].”

3. Sin embargo, habida cuenta que en la actualidad, desde el 1 de marzo el Congreso está en sesiones ordinarias, de consuno con la extensión que la a quo confirió la cautelar impetrada, mueve a considerar que tal extensión no puede ser *sine die*.

VI. A tal fin, es preciso estudiar los alcances que tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122 fijan al respecto al

procedimiento del control parlamentario de los decretos de necesidad y urgencia.

1. La Constitución Nacional, en el art. 99, inc. 3, cuarto párrafo, establece:

*“El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, ... Esta comisión elevará su despacho en un **plazo de diez días** al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que **de inmediato** considerarán las Cámaras.”*

2. La ley 26.122, instituyó, reglamentando el dispositivo constitucional, el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de las leyes, estableciendo también el régimen legal de la Comisión Bicameral Permanente.

En particular, respecto a los decretos de necesidad y urgencia dispuso en el art. 19 que la Comisión

*“tiene [para expedirse] un **plazo de diez días hábiles** contados **desde la presentación** efectuada por el Jefe de Gabinete.”*

Mientras que en caso de incumplimiento por parte del Jefe de Gabinete de la remisión del DNU, el art. 18 prevé que

*“el **plazo de diez días hábiles** para dictaminar, se contará a partir del **vencimiento del término establecido para la presentación** del Jefe de Gabinete.”*

Ahora bien, el art. 20 de la ley citada establece que vencido el plazo de diez días hábiles para emitir el dictamen, sin que la Comisión haya elevado el correspondiente despacho,

*“las Cámaras se abocarán al expreso e **inmediato** tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”*

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

Enfatizando ello, el art. 21 estatuye:

*"Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle **inmediato** y expreso tratamiento."*

3. De lo expuesto, resulta que, en el marco de la apreciación que corresponde realizar en estos juicios cautelares, una nota distinguible en el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, es la *celeridad*, que se manifiesta por los *plazos perentorios* establecidos y por el uso insistente de la palabra "*inmediato*", tanto en la Constitución como en la ley 26.122.

Dicha celeridad se exterioriza también al conferirse a la Comisión la posibilidad de tratar el decreto cuando el Jefe de Gabinete no lo hubiera presentado, y también a las propias Cámaras cuando la Comisión no elevara el despacho.

En concreto, cuando en la Constitución se preceptúa que "**de inmediato** considerarán las Cámaras" el respectivo decreto, no las habilita a su debate según los trámites legislativos ordinarios. Un decreto de necesidad y urgencia, es una norma excepcional en la economía de la Constitución Nacional, y por ello el segundo párrafo del inc. 3, del art. 99, en forma clara, y drástica, establece que el Poder Ejecutivo "*en ningún caso ... emitirá disposiciones de carácter legislativo*", salvo los estrictos supuestos previsto en el tercer párrafo de dicho inciso. De allí que su control natural por el Congreso de la Nación debe merecer un tratamiento acorde a su naturaleza, según la manda constitucional y legal.

4. Por ello, las palabras "*de inmediato*" o "*inmediato*", no abren espacio para ninguna prolongación temporal que no sea acorde con las señaladas notas. Cabe recordar, a este fin, que corresponde reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo, y es la que debe presidir la

interpretación de las normas y por lo tanto la solución del caso (Fallos: 297:142; 299:93; 321:3513).

De allí que la primera fuente de interpretación de la ley sea *su letra*, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 200:165; 281:144; 312:2075), lo cual es preciso hacerlo conforme al *sentido propio de las palabras* que emplean, sin molestar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando *concuera con la acepción corriente* en el entendimiento común (Fallos: 295:376; 308:1745).

VII. En ese marco, se observa que de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, 21ª ed., se lee que “*de inmediato*” es una locución adverbial, que significa “*inmediatamente*”, y que este adverbio significa “*sin interposición de otra cosa*” (1ª acep.) y “*ahora, al punto, al instante*” (2ª acep.). De su lado “*inmediato*”, significa en su segunda acepción “*que sucede enseguida, sin tardanza*”.

1. Sagüés, al interpretar lo dispuesto en las citadas normas, advirtió que si bien la ley 26.122 no fija plazo para el pronunciamiento de la Comisión Bilateral y de las Cámaras, “*La directriz constitucional [del art. 99, inc. 3] es sumamente clara, por lo que, en verdad, no hay necesidad de determinar por ley el plazo: (...) ‘de inmediato’ significa eso y no otra cosa (...) si cada sala está constitucionalmente conminada a conocer y a tratar ‘de inmediato’ al DNU, también tendrá que expedirse, sin demora alguna, una vez concluido el tiempo razonable e indispensable para un debate sobre esa norma*” (Sagüés, Néstor Pedro: “La regulación legislativa de los decretos de necesidad y urgencia”; JA 2006-IV, pp. 1040-1044. El énfasis me pertenece).

En la inteligencia expuesta, considero que esa “atmósfera” normativa signada por la urgencia y la inmediatez, llevan a tomar en cuenta que el constituyente dio una manda clara, que no presenta mayor discusión ni siquiera semántica: el tratamiento debe hacerse sin dilación.

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

Esa interpretación se desprende, de la antes señalada celeridad impresa, sobre todo por el legislador, al prever, como se expuso, la intervención de oficio tanto de la Comisión como de las Cámaras cuando o el Jefe de Gabinete o la Comisión no hubieren cumplido con los plazos previstos en la Constitución y en la ley 26.122. Es decir, el aspecto procedimental lo señala la Constitución al fijar los plazos para la presentación del Jefe de Gabinete y el tratamiento por la Comisión Bicameral. Para las Cámaras lo fija con un concepto determinado.

USO OFICIAL

2. Y es en el marco de ese espíritu, que rezuma de la letra de ambas normas, que me lleva a entender como razonable que el plazo para que ambas Cámaras se pronuncien se compute desde el día siguiente a la presentación hecha por la Jefatura de Gabinete de Ministros, con la firma del Ministro de Economía y Finanzas Públicas, del dictado del decreto 298/2010, dirigido mediante el mensaje N° 106 del 15/3/2010.

De tal forma, el plazo para que ambas Cámaras se pronuncien comenzará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo que tenía la Comisión Bicameral para expedirse, el cual, aunque no consta en autos, es el día 30 de marzo.

Ahora bien, no puede dejarse de advertir que, en el caso, los legisladores de ambas Cámaras tenían conocimiento de la norma cuestionada desde su mismo anuncio, de manera que no puede sostenerse que, a esta altura, se necesite mayor tiempo para su debate y estudio. Ya se ha discutido bastante sobre ambos decretos de necesidad y urgencia en todos los ámbitos, con amplios aportes de los críticos y de sus sostenedores, sin que, por lo demás, haya habido, según aprecio, una actitud ulteriormente obstativa por parte del Poder Ejecutivo para que ambas Cámaras o la Comisión pudieran cumplir sus cometidos. La cuestión está madura y sólo tienen que reunirse

ambas Cámaras y aceptar o rechazar el decreto de necesidad y urgencia (art. 23 de la ley 26122); y nada más.

Entonces, para el caso, y las circunstancias que lo rodearon, considero razonable que la medida caduque a las 24 hs. del día 31 de marzo.

VIII. El criterio que dejo expuesto responde a la necesidad de dejar bien precisados los límites de la actuación judicial y la que corresponde al Congreso de la Nación.

1. Es conveniente recordar que desde antiguo nuestra Corte Suprema reiteradamente tiene dicho que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 115:248; 272:231; 310:112 y 2709, entre otros).

Ello es así porque no corresponde a los jueces en el ejercicio regular de sus funciones sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos: 270:168; 311:2553), y mucho menos sustituir al legislador (Fallos: 306;1074).

2. Hasta ahora, frente a una cuestión que devino en un conflicto en el rol que correspondió al ámbito judicial estuvo sólo encaminado a permitir que los miembros del Congreso de la Nación pudieran cumplir la función que como integrantes de uno de los Poderes del Estado, les asigna la Constitución, sobre todo en una materia altamente delicada como es el control parlamentario de los decretos de necesidad y urgencia.

En ese sentido, la determinación del alcance de las normas legales constituye la tarea específica judicial, que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

(Fallos: 254:362), sin que esto signifique abrir juicio sobre el mérito o la conveniencia de las decisiones de los otros poderes (Fallos: 254:43; 263:267; 310:1162).

Sin hacer mérito de las razones tenidas en cuenta para emitir tanto el decreto 2010/2009 como el aquí debatido ni su contenido, lo cierto es que la *forma* en que se lo hizo no aparece *prima facie* ajustada al espíritu y la letra de la Constitución Nacional.

3. En esa inteligencia, un decreto de necesidad y urgencia es un instrumento legal propio del Poder Ejecutivo nacional que como tal es legítimo en tanto sea utilizado conforme lo prevé el ordenamiento jurídico. Y por más bienintencionado que sea el fin que mueva su dictado, lo cierto es que ello debe hacerse en los casos y por el procedimiento previsto por el constituyente en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional. No puede olvidarse que, como dijo nuestra Corte Suprema *“en las formas ser realizan las esencias”* (Fallos: 315:106).

En el caso, pues, de lo que se trató por parte del Poder Judicial fue —modulando a la actualidad la tradicional doctrina de nuestra Corte Suprema sobre las incumbencias del Poder Judicial— permitir, en la especie, el ejercicio y el cumplimiento de los deberes republicanos que tienen los legisladores, pero hasta un extremo, cual es el marco temporal que en forma explícita o razonablemente implícita fija la ley 26.122. Más allá de ello, y conforme las pautas temporales señaladas, se configuraría una ingerencia de otro poder del Estado en el ámbito reservado al Congreso de la Nación.

4. Aquí hay, según lo entiendo, un conflicto en el que los tribunales federales inferiores a la Corte Suprema, dentro del límite señalado, están habilitados para intervenir. Fuera de tales límites, ellos

no lo están, puesto que, en caso contrario, se afectaría la división de poderes. No es a los tribunales federales resolver los conflictos de poderes. Corresponde ahora que nuestros representantes asuman el rol que la Constitución y el pueblo les encomendamos, y decidan.

IX. En conclusión, **PROPONGO** confirmar lo resuelto por la a quo, limitando la extensión de la medida cautelar hasta las veinticuatro horas del día 31 de marzo próximo. Costas en el orden causado.

La Dra. Clara M. Do Pico dijo:

En primer término, corresponde expedirse respecto de la falta de legitimación activa planteada por la demandada.

Según inveterada doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (C.S.J.N., *Fallos* 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros) resultando insoslayable la consideración de la problemática jurídica a la luz de las circunstancias actualmente vigentes, las que deben ser adecuadamente ponderadas (C.S.J.N., *in re* “MASSA, Juan Agustín” del 27 de diciembre de 2.006 y publicado en el Suplemento Especial de La Ley del 29 de diciembre de 2.006).

En la actualidad la situación fáctica difiere sustancialmente de la configurada al momento de fallar en los autos “Pinedo Federico – Inc. Med. (8-I-10) y otros c/ EN – Dto. 2010/09 s/ proceso de conocimiento”, Expte. N° 142/2010 y “Morales Gerardo –Inc. Med. (8-I-10) y otros c/ EN – Dto. 2010/09 s/ amparo”, Expte. N° 141/2010., durante la feria del último mes de enero, donde especialmente se evaluó que a los actores “se les estaría cercenando el ejercicio de sus atribuciones como legisladores en el marco del control que deben ejercer de los decretos de necesidad y urgencia, por cuanto **no se habían habilitado sesiones extraordinarias para su tratamiento**”.

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

Ahora bien, el día 1 de marzo han quedado inauguradas las sesiones ordinarias en el Congreso Nacional, quedando así los accionantes facultados para actuar en el ámbito de los órganos que integran.

En tal sentido, la legitimación inicial de los actores, se ha desdibujado, en tanto, al día de hoy, no existe óbice alguno imputable al Poder Ejecutivo que les impida actuar en el ámbito de la Cámara que integran, a los fines del tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia con los alcances del art. 99 inc. 3) de la Constitución nacional y teniendo en cuenta los términos y los plazos establecidos en los arts. 18, 19, 20 y 21 de la ley 26.122.

Frente a ello, resulta aplicable en el sublite, la doctrina elaborada por el Alto Tribunal en los autos "Gomez Diez Ricardo y otros c/ PEN - Congreso de la Nación s/ proceso de conocimiento" (conf. Fallos: 322:528) en donde sostuvo que la calidad de diputados solo habilita a los actores para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran, y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional (conf. considerando 14)

Por tal motivo la legitimación invocada no se encuentra en la actualidad configurada en la especie, de manera que se titularice una situación jurídica lesionada. No encuentro vulnerados los derechos que sustentaron esta acción, por no verse afectado el ejercicio de competencias que le son propias, por acciones u omisiones de la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 18, 20 y 25 de la ley 26.122.

Es que, durante el receso parlamentario, los derechos que los actores , en su condición de diputados ,consideraban vulnerados, se habrían anudado a la omisión del Poder ejecutivo de convocar a sesiones extraordinarias para tratar el DNU, mientras que hoy su intervención en la materia se encuentra vinculada exclusivamente a la esfera interna del Poder Legislativo (Fallos 331:549).

Cabe por último poner de relieve que las consideraciones efectuadas en modo alguno suponen que el Poder Judicial abdique del control de constitucionalidad de normas o actos emanados de los otros poderes del Estado. Sólo significan que dicho control se halla supeditado a la existencia de “un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invocado de modo de dar lugar a una causa judicial, circunstancia esta última que, no aparece configurada en el sub examine (conf. CSJN, fallo antes citado, consid. 18).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada, lo que vuelve abstractas las demás cuestiones planteadas.

Mas allá de que lo anterior basta para fundar mi voto, dejo expresa constancia de que adhiero en todo sus términos a lo expresado por el Dr. Buján en el considerando III del suyo.

Por tanto, **VOTO** por admitir los agravios del Estado Nacional, revocando la resolución cautelar dictada en la instancia anterior,

Propongo que las costas se imponen en el orden causado toda vez que al considerar los legisladores actuantes que el dec. 298/10 era una reiteración del decreto 210/09, pudieron entender que les asistía derecho a solicitar que se extendiera al primero (dec. 298/10) la suspensión de efectos que decidiera la Sra. Juez de feria con respecto al dec. 210/09 el pasado 13 de enero, con los mismos alcances.

El Dr. Néstor H. Buján dijo:

I. En torno a la cuestión atinente a la legitimación procesal que cabe otorgar a los legisladores nacionales a los efectos de la impugnación judicial de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) –expedido por el Poder Ejecutivo de la Nación al amparo de la norma contenida en el inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional reformada en 1994-, remitiéndome a lo que expresara en un caso que -respecto a la manifiesta verosimilitud sobre la ausencia de las “*circunstancias excepcionales (que) hicieran*

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

imposible seguir los trámites ordinarios previstos (...) para la sanción de las leyes", exigida por la citada norma constitucional como recaudo habilitante de la asunción de función legislativa por parte del Presidente de la Nación- guardaba cierta similitud con el presente (confr. mi voto in re "*Garré, Nilda y otros*", del 14/7/99)², corresponde destacar que:

1. Al suscripto, como "*ciudadano*", le preocupa gravemente –inquietud que, por otra parte, me encuentro convencido que estoy acompañado por la generalidad de los habitantes de la Nación y, entre ellos, sin duda, por los legisladores actores- el debido cumplimiento de las normas constitucionales, viéndome seriamente turbado en mi ánimo cuando su violación es atribuida, con manifiestos signos de verosimilitud –como ocurre en autos -, al Sr. Presidente de la Nación.

2. Sin embargo, esa grave preocupación que, como ciudadano me embarga, no puede llevarme, como *magistrado judicial*, a incurrir en similar violación de la Constitución Nacional, la que conculcaría indefectiblemente si para restablecer su vigencia, extralimitándome en el ejercicio de la competencia jurisdiccional a la que ella me faculta, habilitara un exceso de aquello que la misma Carta Magna otorga a los integrantes del Congreso de la Nación, sea que pretendan actuar en representación del cuerpo colegiado que integran o que lo hagan en forma individual, cuestión sobre la que la reforma constitucional de 1994 ninguna modificación introdujo.

USO OFICIAL

² Se impugnaba allí el DNU n° 21/99 –dictado el 14/1/1999 y por el cual el entonces Presidente de la Nación autorizó al Jefe de Gabinete de Ministros a "*...comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema de 'llave en mano' financiadas íntegramente por los constructores (...), por los montos máximos(...) y pagaderos en los plazos (...establecidos) en la Planilla Anexa...*"-, señalándose que la norma en él contenida reproducía la que traducía la inserción que al momento de la votación en particular del Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1999 propusiera el diputado Lamberto y que fuera rechazada por una abrumadora mayoría de diputados en la 40° Reunión, celebrada los días 2 y 3 de diciembre de 1998, y sosteniéndose que con ello se modificaba la ley que dictaran, restringiéndoles así el ejercicio que les acuerda sus cargos de diputados de la Nación, con consecuente violación de los derechos y garantías que les reconocía el art. 43 de la Constitución Nacional, enfatizando que el dictado del decreto impugnado devino necesariamente en un cercenamiento de sus funciones como miembros de la Cámara de Diputados.

3. Los legisladores, en su condición de tales, sólo se encuentran habilitados a ejercer la competencia que como diputados o senadores de la Nación les acuerda la Constitución Nacional como miembros integrantes de cada una de las dos Cámaras que componen el Congreso Nacional al que la Ley Fundamental invistió del Poder Legislativo de la Nación (art. 44)

4. En ese orden de ideas, los legisladores sólo se encuentran habilitados para cumplir con su mandato, defendiendo la legalidad y los intereses de los ciudadanos que los eligieron, sólo en los límites de las facultades que –conforme a lo que marca la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso- están autorizados a ejercer y en el ámbito específico que les corresponde actuarlas como integrantes del Poder Legislativo Nacional.

5. Los diputados nacionales en particular, así como carecen de una representación del Pueblo de la Nación –la que se encuentra en cabeza del Cuerpo y no de uno más de sus integrantes en forma individual (arts. 22, 44 y 45 de la Carta Magna)- que los legitime procesalmente para peticionar judicialmente en nombre de éste –abstractamente considerado- o de uno o más habitantes en particular, tampoco la tienen, como legisladores nacionales, para pretender, por sus propios derechos, que un magistrado judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional, actúe en su nombre la competencia política que a ellos le ha sido atribuida por la Constitución Nacional.

6. Ello en modo alguno significa que si un legislador se viera impedido de ejercer tales derechos políticos en el ámbito del recinto institucional en que debe actuarlos, no se encuentre legitimado procesalmente para requerir –en ese caso- la necesaria protección judicial que fuere menester para remover el obstáculo. A lo que no se encuentra habilitado es a pretender canalizar el ejercicio de aquellas prerrogativas políticas a través del Poder Judicial, peticionando a un magistrado que las actúe en su lugar por vía del ejercicio de la función jurisdiccional que a él le corresponde ejercer.

II. Ello así, comparto el voto de la Dra. Do Pico en cuanto niega a los diputados actores legitimación procesal para

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

USO OFICIAL

impugnar judicialmente el vigente DNU n° 298/10, ha bida cuenta que la circunstancia de que él hubiese sido y publicado en el Boletín Oficial el mismo día en que la Sra. Presidente de la Nación – haciendo uso de la atribución que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el inc. 8° del art. 99 de la CN - abrió las sesiones ordinarias del Congreso correspondientes al presente ciclo legislativo –acto en el que, frente a las dos Cámaras del Congreso reunidas al efecto, anunció el dictado de la medida-, si bien acredita que la Primer Mandataria –por las razones que expondré en los próximos considerandos- asumió ilegítimamente en el caso el ejercicio de función legislativa en los términos del inc. 3° del art. 99 de la Constitución Nacional, demuestra también que con tal conducta el Poder Ejecutivo no privó a ninguno de los integrantes de ambas Cámaras del Congreso –y entre, ellos a los diputados actores- del derecho ejercer sobre aquel DNU el control parlamentario que a ellos competía con la premura necesaria que imponía la gravedad institucional y riesgo económico invocado por los accionantes.

Ello así porque los diputados actores pudieron ejercer ese derecho político de contralor, en el específico ámbito en que les corresponde actuarlo, desde el mismo momento en que tomaron conocimiento del DNU que en el sub-lite impugnan judicialmente; si no lo hicieron hasta la fecha, no fue porque se los impidió el Poder Ejecutivo Nacional, sino por que no pudieron –durante el mes transcurrido desde la emisión y publicación de la medida presidencial- alcanzar –por distintas razones ajenas al PEN que no viene al caso considerar- la mayoría necesaria para reunirse e imponer su voluntad al resto de los legisladores³.

³ Por otra parte, debe en el caso también tenerse en cuenta que, habiéndose reanudado las sesiones legislativas ordinarias el mismo día en que fue dictado el DNU n° 298/10, todos y cada uno de los legisladores pudieron, desde ese mismo momento, mocionar en el Congreso su derogación –y/o modificación- a través del trámite ordinario constitucionalmente previsto para la sanción de las leyes (ver art. 25 de la ley 26.122), sujetándose al juego de las mayorías necesarias al efecto.

III. Ello no obstante, frente a los tres largos meses de convulsión mediática-institucional que ha provocado el caso –nacido con motivo del dictado del hoy derogado DNU n° 2010/09-, y ante la no descartable posibilidad de que similar situación pudiese reiterarse en un futuro inmediato, considero conveniente poner de relieve que en mi criterio, de conformidad a lo que puede extraerse de la letra y espíritu de la Constitución Nacional reformada en 1994 –desentrañado el último a través de lo que emana del pacto que la precedió, de la instrumentación que de él se hizo en la ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma y de lo actuado por los convencionales constituyentes-, surge que:

1. La reforma tuvo en mira, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y una mayor independencia del Poder Judicial, por lo que el texto sancionado no puede razonablemente ser interpretado como que ha tendido a desvirtuar el principio de la separación de las funciones que resulta inherente a la forma república que para su gobierno adoptara la Nación Argentina a través del mantenido art. 1° de la Constitución sancionada en 1853.

2. En tal línea de pensamiento, el segundo párrafo del inc. 3° del actual art. 99 de la CN – al disponer que “(e)l Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”-, es categórico en cuanto a que, como regla básica fundamental, prohíbe al Presidente de la Nación asumir por sí la función legislativa que la Carta Magna atribuye inequívocamente al Congreso de la Nación (art. 44), contemplando “solamente” en el párrafo tercero de aquel inciso, como única excepción –no aplicable por otra parte en relación a las “normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”-, el supuesto en que mediasen “circunstancias excepcionales (que) hicieran imposible seguir los tramites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”, en el cual habilita al PEN a “dictar decretos por razones de necesidad y urgencia”, exigiendo -además de que tales decretos sean “decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”- que este jefe de gabinete “personalmente y dentro de los diez días somet(a) la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”, la que

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

“elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras”.

3. El texto sancionado por la convención reformadora no deja lugar a dudas de que la admisión del válido ejercicio de facultades legislativas por parte del Primer Mandatario ha sido sujetao a exigencias materiales y formales que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica que, sin respaldo expreso en el texto constitucional por entonces vigente, se siguiera desde los albores de nuestra organización nacional, acentuándose peligrosamente a partir del año 1989.

4. La letra del actual inc. 3° del art. 99 de la Constitución Nacional es lo suficientemente clara en cuanto a que la única excepción que admite, en relación al categórico principio prohibitivo que establece, sólo se configura *“cuando circunstancias excepcionales hiciera imposible seguir los trámites ordinarios previstos (...) para la sanción de las leyes”*, de lo que se desprende que la Ley Fundamental sólo habilita al Poder Ejecutivo a asumir el ejercicio de función legislativa cuando ella no puede ser razonablemente asumida por el Congreso de la Nación –sea porque *“las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan”* o porque *“la situación que requiera la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (confr. C.S.J.N., in re *“Verrocchi”*, del 19/8/1999)-, por lo que el Presidente de la Nación bastardearía la Constitución si pretendiese hacer uso de la excepcional atribución que ella le confirió, no para salvar un impedimento material o funcional del Parlamento para ejercer oportunamente la función legislativa que –como principio– sólo a él compete, sino para impedirle, trabarle o obstaculizarle al Congreso actuar esa prerrogativa que la Carta Magna ha puesto en su cabeza.

IV. Es por ello que, teniendo en cuenta que ha sido el propio inc. 3° del art. 99 de la Constitución el que para posibilitar el rápido control parlamentario de ese excepcional ejercicio de función legislativa por parte del Poder Ejecutivo que habilita, no sólo que ha creado directamente una Comisión Bicameral Permanente, sino que ha impuesto a la misma expedirse en el perentorio plazo de diez (10) días y a las Cámaras del Congreso considerar “*de inmediato*” el despacho de aquélla, tengo para mí que, de asumir por sí el Poder Ejecutivo el ejercicio de función legislativa pese a no encontrarse razonablemente configuradas en el caso las “*circunstancias excepcionales (que) hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos (...) para la sanción de las leyes*” -tal como ocurriría si lo hiciese aún durante un receso legislativo si existiese la razonable posibilidad de aguardar la reanudación de las sesiones ordinarias o, en su defecto, de convocar a sesiones extraordinarias-, a la luz de la letra y espíritu de aquella norma suprema, corresponde reconocer al Congreso que, para preservar el ejercicio de las prerrogativas de control que la Ley Fundamental le impone, tiene la facultad –sino el deber- de autoconvocarse para considerar la validez de la medida de naturaleza legislativa adoptada por el Presidente de la Nación y, en su mérito, aprobarla o rechazarla⁴.

V. No creo que al sancionar la ley 26.122, en ejercicio de la facultad que le fuera delegada en el último párrafo del citado inc. 3° del art. 99 de la Constitución para regular el trámite y los alcances de su intervención respecto –en cuanto interesa- de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo, el Congreso, autolimitándose en las atribuciones que le otorga el texto constitucional, haya dejado sin efecto esa facultad de autoconvocarse para ejercer la prerrogativa parlamentaria de contralor que le corresponde. Ello así, habida cuenta que:

1. Por el art. 6° de esa ley 26.122 estableció expresamente que la Comisión Bicameral Permanente –la cual, no

⁴ Ésta es la interpretación del texto constitucional que sostuve con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 in re “*Garré, Nilda y otros*” -del 14/7/1999- (ver en particular el considerando VI “in fine” de mi voto) y, en tanto la actual reglamentación legal no contradice aquella interpretación en forma expresa, no cabe razonablemente considerar que el Congreso haya implícitamente abdicado del deber de ejercer su obligación de contralor con la “inmediatez” que le impuso la Carta Magna.

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

parece ocioso enfatizarlo, fue creada por la propia Ley Fundamental, por lo que tiene un *status* constitucional del que adolecen las Comisiones Permanentes creadas por cada una de las Cámaras (ver, por ej. art. 60 del Reglamento de la Cámara de Senadores)- *“cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación”*.

2. Es cierto que el art. 20, en cuanto dispone que si aquella Comisión no se expidiese dentro del plazo con que cuenta al efecto, *“las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto”*, no dice expresamente que este abocamiento es viable aún durante el receso del Congreso, pero también es cierto que tampoco lo prohíbe, por lo que cabe razonablemente inferir que lo permite.

3. De hecho, si la ley reglamentaria pudo establecer válidamente que la Comisión Bicameral Permanente *“cumple funciones aún durante el receso del Congreso”* es porque la Constitución lo permite, y por ello, dependiendo aquella comisión de ambas Cámaras del Congreso, éstas también se encuentran constitucionalmente habilitadas para funcionar durante ese receso legislativo, por lo que interpretar que la ley reglamentaria lo ha prohibido es afirmar su inconstitucionalidad.

4. Por otro lado, el art. 18 –el cuanto prevé que *“en caso de que el Jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento...”*- sólo puede ser válidamente entendido como que, reglamentando el inc. 3º del art. 99 de la CN, que nada dice para el supuesto en que el jefe de gabinete incumpliese el deber de someter personalmente la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez días, impone en tal caso a esta Comisión el deber -*“se abocará”* dice la ley- de considerar de oficio la medida -para expedirse sobre su validez e invalidez en los términos del art. 10 de la citada norma legal-, mas no como que le impide a la referida

Comisión la facultad de abocarse al tratamiento de ella con anterioridad, desde el mismo momento en que tuvo conocimiento del DNU⁵.

VI. Así las cosas, tengo para mí que ni aún el dictado del original hoy derogado DNU n° 2010/09 comprometió el ejercicio material por parte de los diputados actores de aquella atribución legislativa de contralor de lo actuado por la Sra. Presidente de la Nación en el marco de lo dispuesto en la norma contenida en el inc. 3° del art. 99 de la C.N., ya que, en resguardo de esa prerrogativa parlamentaria, frente a la indebida asunción de funciones legislativas por parte de la Sra. Presidente de la Nación por ausencia del recaudo constitucional que la habilitaba –por no existir las *“circunstancias excepcionales (que) hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos (...) para la sanción de las leyes”*, dado que aún cuando el Congreso se encontraba por entonces en receso, el dictado del hoy derogado DNU n° 2010/09, tal como lo han demostrado los casi cuatro (4) meses desde entonces transcurridos, no revelaba una urgencia tal que imposibilitase a la Primer Mandataria aguardar la reanudación de las sesiones ordinarias o, en su defecto, convocar a sesiones extraordinarias en uso de la atribución que le otorga el inc. 9° del citado art. 99 de la CN-, las dos Cámaras del Congreso tenían la facultad de autoconvocarse para considerar la validez de la medida de naturaleza legislativa adoptada por la Sra. Presidente de la Nación.

Si no lo hicieron, no fue porque se lo impidió el Poder Ejecutivo, sino porque los restantes legisladores o la mayoría de ellos, por no considerarlo necesario o por desidia, no hicieron uso de esa prerrogativa constitucional, siendo entonces ellos, y no la Primer Mandataria, los que imposibilitaron a los diputados actores considerar durante el receso legislativo la validez del hoy derogado DNU n° 2010/09.

⁵ Ésta es la interpretación del texto constitucional que sostuvo esta Sala con anterioridad a la sanción de la ley reglamentaria (confr. *“Garré, Nilda y otros”*, del 14/7/1999; ver en particular el considerando VI *“in fine”* del voto del Dr. Buján) y, en tanto la actual reglamentación legal no contradice aquella interpretación en forma expresa, no cabe razonablemente considerar que el Congreso haya implícitamente abdicado del deber de ejercer su obligación de contralor con la *“inmediatez”* que le impuso la Carta Magna.

Expte. 6.512/2010. Camaño, Graciela –Inc. Med. (3-III-10) y otros c/ EN – DTO 2010/09 18/10 s/ proceso de conocimiento.

VII. Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, **VOTO** porque se revoque la resolución cautelar apelada, con costas en el orden causado por considerar que los legisladores actores, aunque erróneamente, requirieron una improcedente tutela judicial impulsados por la finalidad de defender el principio de división de poderes, por lo que, habiendo actuado en beneficio del Gobierno que integran, y no presentándose como temerario su reclamo, resultaría injusto que soportasen consecuencias en sus propios peculios.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**: revocar la resolución de fs. 669/670, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese por secretaría con habilitación de día y hora y oportunamente devuélvase.

NESTOR H. BUJÁN

PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO

CLARA M. DO PICO